

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERÉTARO, RELATIVA A LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUE PRESENTA EL PARTIDO CONVERGENCIA, EL QUE CONTENDERÁ EN EL PROCESO ELECTORAL DEL 2009, QUE FUE TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 35/2009.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Mediante escrito presentado en doce de mayo del presente, comparecieron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, los ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, en su carácter de representante propietario y suplente, respectivamente, carácter que le es debidamente reconocido por éste organismo electoral y mediante el cual solicitaron el registro del ciudadano Ramón Lorence Hernández, como aspirante a candidato a Gobernador propuesto por dicho instituto político; se acompañó además la documentación descrita en el acuse de recibo respectivo.

SEGUNDO. Por acuerdo de doce de mayo del dos mil nueve, se dio entrada a la solicitud que nos ocupa, se ordenó la formación del expediente 35/2009, al que se integró la documentación que se adjunto para tal efecto; se reconoció la personalidad de los promoventes; se pusieron los autos en estado de resolución en virtud de no existir diligencias por desahogar; así mismo, se instruyó la elaboración del proyecto respectivo, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, es competente para conocer y resolver, respecto al registro de candidatos a Gobernador del Estado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 65 fracción XVI y 193 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. El trámite dado a la solicitud de registro es el correcto, atentos a lo previsto por los artículos 192, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO. El partido político solicitante tiene debidamente reconocido su registro como partido político nacional, ante el Instituto Electoral de Querétaro, en términos de lo previsto por los artículos 25 y 28 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Dicha circunstancia se advierte del registro que para tal efecto se lleva en la Secretaría Ejecutiva, acorde con el ordinal 67 fracción VIII del ordenamiento invocado.

CUARTO. Los promoventes, ciudadanos José Luis Aguilera Ortiz y Luis Daniel Nieves López, tienen reconocida su personalidad para actuar como representante propietario y suplente respectivamente del Partido Convergencia ante el Consejo General de este instituto, según lo establecido por los artículos 5 y 67 fracción VIII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO. Como requisitos de procedibilidad para que los partidos políticos soliciten el registro de candidatos para contender en el proceso electoral del 2009, la normatividad electoral les impone lo siguiente:

Conforme al artículo 105 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General de este Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección, la que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

Al efecto debe decirse que dicho requisito de procedibilidad se encuentra debidamente cumplimentado, en virtud de que de los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, se aprecia que en fecha tres de mayo del dos mil nueve, el partido político solicitante presentó para su registro la plataforma electoral que habrán de sostener sus candidatos para el presente proceso electoral, misma que fue debidamente registrada bajo el expediente 20/2009.

SEXTO. En tal virtud, con fundamento en el artículo 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, es procedente por parte de este órgano electoral hacer el

estudio de los requisitos constitucionales y legales, respecto del ciudadano postulado como candidato al cargo de Gobernador del Estado.

La solicitud de registro del ciudadano Ramón Lorence Hernández, cumple con los requisitos previstos en el artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en virtud de la referida solicitud contiene los siguientes datos: nombre completo y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, domicilio y tiempo de residencia en el mismo, folio y clave de elector, cargo para el que es postulado, y la manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que el procedimiento para su postulación se efectuó de conformidad con la ley de la materia, los estatutos de su partido político y demás normatividad interna; solicitud en la que se encuentra plasmada la firma autógrafa del aspirante. Además, se acompañaron las correspondientes fotografías tamaño pasaporte a color.

Del análisis de la documentación exhibida, se advierte que se cumplió cabalmente con lo establecido por el artículo 195 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

El partido político solicitante acompañó a la solicitud, copias cotejadas con su original del acta de nacimiento y de la credencial para votar del aludido candidato, original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el se encuentra domiciliado, así como original de la carta bajo protesta de decir verdad, en la que declara cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política Local y en la Ley Electoral del Estado, para ser postulado como candidato.

Asimismo, se satisfacen los requisitos constitucionales y legales, específicamente, los contenidos en los artículos 8 fracciones I, II y III, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

a) Ser ciudadano mexicano. Lo cual se encuentra demostrado con la copia cotejada con su original del acta de nacimiento que se encuentra en la Oficialía 1, Libro 1, Acta 12, de San Juan del Río, Querétaro, la que se adjuntó y

de la cual se advierte que el candidato referido es ciudadano mexicano por nacimiento, originario del Estado de Querétaro, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor público con motivo y en ejercicio de sus funciones.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos. Circunstancia que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, la cual al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, puesto que genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; máxime que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

c) Estar inscrito en el padrón electoral. Lo que se acredita con la copia cotejada de su original por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, de la credencial para votar folio 0000040913873 y clave LRHRRM41121322H300, en la cual se observa una fotografía que coincide con los rasgos fisonómicos del referido ciudadano, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, que obra en autos, documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción IV y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un funcionario público. Documentación que además genera la presunción legal de que el candidato se encuentre inscrito en el padrón electoral, según los artículos 178.1 y 179.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues la

inscripción en el padrón electoral es requisito indispensable para expedir la credencial de elector a favor del ciudadano.

d) Tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos cinco años en el caso de Gobernador, anteriores a la fecha de la elección. Esto se encuentra acreditado con la constancia de residencia original, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Corregidora Querétaro, la cual certifica que el ciudadano Ramón Lorence Hernández, reside en dicho municipio desde hace 10 diez años. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, acorde con el artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción I, 42 fracción III y 47 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, por haber sido expedida por un servidor publico municipal con motivo y en ejercicio de sus funciones.

e) En relación con los requisitos contenidos en el artículo 8 fracciones IV y VI de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracciones IV y VI de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, a saber: no ser militar en servicio activo o tener mando en los cuerpos policiacos, y no ser ministro de algún culto; se precisa que, por ser hechos negativos, en razón de la técnica jurídica prevista en el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, el partido político promovente se encuentra relevado de acreditarlos, por consiguiente, tales circunstancias constituyen presunciones *iuris tantum* para esta autoridad electoral, es decir, se consideran verídicas salvo prueba en contrario. Más aún porque no existe en el expediente controversia al respecto, ni medio de prueba que permita sustentar válidamente lo contrario, sirviendo de apoyo a esta consideración lo dispuesto por los artículos 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

f) Se encuentra cumplido el requisito contenido en el artículo 8 fracción V de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y 13 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consistente en: no desempeñar empleo en la

Federación, en los Estados o en los Municipios, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separe de ellos, mediante licencia en los términos de ley o renuncia, por lo menos sesenta días naturales antes del día de la elección; situación que se tiene por acreditada con la carta bajo protesta de decir verdad que acompaña a la solicitud de registro, en la que de manera expresa manifiesta que cumple con los requisitos constitucionales, y legales para ser postulado al cargo que aspira, documental que al ser valorada de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, conforme al artículo 5 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en relación con los diversos 38 fracción II, 43 y 47 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se le otorga el carácter de prueba plena, pues genera en esta autoridad electoral, convicción sobre la veracidad de tal circunstancia; aunado a que no obra medio de prueba en autos que demuestre lo contrario.

Por las circunstancias expuestas con anterioridad, se arriba a la conclusión de que se tienen por cumplidos íntegramente los requisitos en estudio, para el ciudadano en cuestión.

De conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, 1, 2, 3, 4, 5, 25, 28, 65 fracción XVI, 67 fracciones VIII, XI y XIV, 105, 108, 192, 193 fracción I, 194, 195, 199, 201 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 6, 7, 8, 36, 38, 42 fracciones III y IV, 43, 46, 47 fracción I, 59, 60, 61 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 1, 2, 8, 16, 61, 71, 87 fracción I, 88 y 91, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Querétaro.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se:

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo del Instituto Electoral de Querétaro es legalmente competente para conocer y resolver respecto del registro del candidato a Gobernador del Estado solicitada por el partido Convergencia.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, con apoyo en los considerandos primero a sexto de la presente, resuelve que es procedente la solicitud de mérito; por tal motivo, se concede el registro del C. Ramón Lorence Hernández, como candidato a Gobernador del Estado, propuesto por el partido Convergencia, para contender en el proceso electoral del dos mil nueve.

TERCERO. En consecuencia, el aludido candidato podrá iniciar su respectiva campaña electoral a partir del dieciocho de mayo del año en curso.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

QUINTO. Notifíquese personalmente, autorizando para ello al Lic. Pablo Cabrera Olvera y Maestro Oscar José Serrato Quillo, funcionarios adscritos a la Coordinación Jurídica de este Instituto.

Dado en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a diecisiete de mayo de dos mil nueve. DAMOS FE.

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
SOC. EFRAIN MENDOZA ZARAGOZA		
LIC. SONIA CLARA CARDENAS MANRIQUEZ		
L.C.C. ARTURO ADOLFO VALLEJO CASANOVA		
LIC. JUAN CARLOS S. DORANTES TREJO		

DR. ANGEL EDUARDO S. MIRANDA CORREA		
LIC. ANTONIO RIVERA CASAS		
LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA		

LIC. CECILIA PEREZ ZEPEDA
PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO

LIC. ANTONIO RIVERA CASAS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUERETARO